

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4375.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 892.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Vigilancia.—Circular.*—En real orden de 13 de setiembre del año próximo pasado se remitió por el Ministerio de la Gobernación á este gobierno el reglamento de la propia fecha aprobado por S. M. (q. D. g.) para la formación de la matrícula general del vecindario, cuyo contenido es el siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

#### REGLAMENTO

para la formación de la matrícula general del vecindario en las Capitales de provincia.

#### Artículo 1.º

En todas las Capitales de provincia se formará la matrícula general del vecindario comprendiendo en ella á los extranjeros con distinción de residentes y transeuntes segun lo dispuesto en el Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

#### Artículo 2.º

Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa (segun el modelo A) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, espresando en la casilla de observaciones la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquellos, criados forasteros ó extranjeros domiciliados ó transeuntes.

#### Artículo 3.º

De estas hojas, que se recogerán en un

breve plazo, estraerán los Comisarios de Vigilancia los datos necesarios para la formación de los padrones y registros que se dirán.

#### Artículo 4.º

Para cada uno de los españoles domiciliados en la Capital, cabezas de familia, se estenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuvieren á su cargo (Modelo B.) Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

#### Artículo 5.º

Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado. (Modelo B.)

#### Artículo 6.º

Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán tambien padron separado sin que esto produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro carácter que el de documento de Vigilancia. (Modelo B.)

#### Artículo 7.º

Los extranjeros domiciliados en la Capital serán empadronados del mismo modo que los españoles. (Modelo C.)

#### Artículo 8.º

Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaría respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen adonde corresponda.

Las cédulas de vecindad se espedirán con referencia al padron.

#### Artículo 9.º

Todos los que hayan de permanecer en la Capital mas de diez dias, incluso los eclesiásticos, aforados de guerra y extranjeros, serán tambien empadronados (Modelos B. y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se estenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaría y

el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de Vigilancia cuando mude de habitacion y devolverlo cuando se ausente.

#### Artículo 10.

A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarias en los casos que se dirán. (Modelo D.)

#### Artículo 11.

Los cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de fuera de la Capital se encontrase en el caso previsto en el artículo 9.º

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquier persona, bien sea para ausentarse de la Capital ó bien para mudar de habitacion dentro de la misma.

#### Artículo 12.

Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes, deberán sus dueños ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de noviembre de 1858 aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos. Los empleados de vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe espresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

#### Artículo 13.

Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad y estarán obligados á dar parte al Comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En

igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

#### Artículo 14.

Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen á recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo, se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

#### Artículo 15.

Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la Oficina del Comisario.

#### Artículo 16.

Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedage á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

#### Artículo 17.

Los criados de servicio tendrán obligacion de presentar personalmente su padron dentro del término de 24 horas siempre que varien de amo ó queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á que se trasladen si dejan el que ántes habitaban.

#### Artículo 18.

El Comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente; pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

#### Artículo 19.

Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en

este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados, se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que correspondiera.

#### Artículo 20.

El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra poblacion recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

#### Artículo 21.

En cada Comisaría de Vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito de cualquier clase, edad, estado y condicion que sean (Modelo E.)

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los Curas párrocos, de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se espresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

#### Artículo 22.

Se llevará tambien en las Comisarias el registro de extranjeros residentes ó domiciliados y de extranjeros transeúntes, dividido en dos secciones con arreglo á los (modelos F. G.)

#### Artículo 23.

Habrà en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sujetará al modelo H y en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

#### Artículo 24.

Todos los ordenados *in sacris* serán inscriptos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general (Modelo I.)

#### Artículo 25.

El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos secciones. En la 1.<sup>a</sup> (Modelo J.) serán inscriptos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el de empadronamiento general.

En la 2.<sup>a</sup> seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, espresando en qué folio del otro registro se ha inscripto, y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la Seccion 2.<sup>a</sup> pedirán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Quando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda trascribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informe, segun lo que de él resulte verbalmente y con el carácter tambien de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta onfianza.

#### Artículo 26.

Inmediatamente que estén concluidos los registros de extranjeros, pasarán los Comisarios de Vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, así como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

#### Artículo 27.

Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus Secretarías consten no solo los que existen en la Capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblos del territorio que les está confiado con la debida distincion de domiciliados y transeúntes.

#### Artículo 28.

Tanto en las Comisarias de Vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de julio de 1857 y 12 de junio de 1858.

#### Artículo 29.

Mientras subsistan los Celadores de Vigilancia en las Capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los Comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

#### Artículo 30.

Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este Reglamento, incurrirán en las penas que determiná el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniaras con arreglo á la disposicion 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 18 de mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasionare la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

#### Artículo 31.

Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento. Madrid 13 de setiembre de 1859. —Posada Herrera.»

Como para llevar á cabo en esta provincia las prescripciones del preinserto reglamento era preciso averiguar ántes el número de ejemplares de cada uno de los documentos necesarios á la capital á tenor de lo ordenado por el gobierno de S. M. para que por el mismo pudieran remitirse, como lo ha verificado, este gobierno desde luego dispuso que por el ramo de vigilancia de la capital se procediese á la formacion de la matrícula general del vecindario, pasando previamente nota de las manzanas que comprende cada uno de los cuatro barrios en que se halla dividida.

Obtenido ya este dato en los términos que á continuacion se espresa, he resuelto se ejecute sin mas tardanza tan interesante servicio, encargando su puntual cumplimiento al comisario y celadores del

espresado ramo en la parte que á cada uno compete, en el concepto de que los cuatro barrios que comprende la nota citada se hallan á cargo respectivamente, esto es; el barrio primero al de D. José Muñoz que vive casa número cuatro, piso primero de la manzana número doce calle de la Cuartera; de D. Félix Bustillos el barrio segundo casa número cuarenta y cinco, manzana seis, calle de Zavelá; don Agustín Larrea el barrio tercero calle del Vino, casa número diez y siete, piso primero, manzana doscientos; D. Juan Barceló el barrio cuarto, calle de los Fideos, casa número cinco manzana segunda.

En su consecuencia y siendo la matrícula general la mejor garantía para los honrados y pacíficos habitantes y por consiguiente ser estos los mas interesados en que se observe escrupulosamente en razon de que por este medio se ponen á cubierto sus intereses, toda vez que se darán á conocer con facilidad las personas de mal vivir y se evitará la ocasion de poder atentar contra aquellos ó molestar por otros medios el sosiego público; espero se prestarán gustosos á la instalacion de este nuevo servicio; en la inteligencia de que los que faltan á los deberes que les impone el reglamento, serán castigados con arreglo al código penal sin consideracion de ninguna especie. —Palma 20 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

#### NOTA QUE SE CITA.

##### Barrio 1.<sup>o</sup>

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

##### Barrio 2.<sup>o</sup>

63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113.

##### Barrio 3.<sup>o</sup>

141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231.

##### Barrio 4.<sup>o</sup>

114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 232, 233, 234, 235 y 236.

#### Núm. 895.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Segun comunicacion del Escmo. Sr. ministro de Fomento fecha 22 de setiembre

último S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en los presupuestos provinciales y municipales de ingresos y gastos para el año próximo se escluyan las partidas que pudieran figurar por rendimiento de portazgos, pontazgos y barcages situados en las carreteras que forman el plan general aprobado por Real decreto 7 de aquel mes, así como las cantidades designadas para la conservacion de las mismas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia. Palma 20 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

#### Núm. 894.

Sanidad.—Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de sanidad en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de junio último, inserta en el Boletín oficial número 4308, encargo á los Alcaldes me remitan ántes del dia 15 del próximo diciembre las correspondientes propuestas en terna de los vocales elegibles á tenor del artículo 54 de la ley del ramo de 28 de noviembre de 1855, inserta en el número 3601 del referido periódico; advirtiéndoles que de las plazas para que no puedan formarse ternas, hagan las propuestas sencillas. Palma 22 de noviembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

#### Núm. 895.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.

El dia 24 del actual á las diez de la mañana se sacará en pública subasta, en la plaza de la Pescadería de esta ciudad, el arriendo para todo el año de 1861, de las catorce casitas de estos propios que sirven para la venta de carnes, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. Mahon 7 de noviembre de 1860. —El Presidente—Juan Mercadal.—P. A. del Ayuntamiento—Benito Pons, secretario.

#### Núm. 896.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fornalutx.

Ultimados los trabajos del amillaramiento de la riqueza de este pueblo el Ayuntamiento y la junta pericial han acordado esponerlos de manifiesto al público en la casa consistorial por espacio de ocho dias contados desde el dia veinte y uno al veinte y nueve del corriente, á fin de que los interesados puedan hacer las oportunas reclamaciones en el espresado término, pasado el cual ninguna se admitirá. Fornalutx 19 de noviembre de 1860.—El Alcalde—Francisco Enseñat.—Jaime Frau Secretario.

## Núm. 897.

Administración de rentas y contribuciones del partido de Menorca.

Cumpliendo con lo prevenido por la Dirección general de rentas estancadas en órdenes de 21 de noviembre y 24 de julio del año pasado de 1858, esta Administración de partido ha dispuesto la venta en pública subasta de trescientos cajones de pino, que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados, los cuales se dividirán en lotes de diez, que se espondrán al precio de seis reales cada cajón, admitiéndose proposiciones al efecto en la subasta que tendrá lugar el día 17 de diciembre próximo á las doce de su mañana, ante el Sr. sub-Gobernador de esta isla, con asistencia del infrascrito, del oficial primero interventor de esta Administración y de un escribano, bajo las condiciones que se insertan á continuación.

1.<sup>a</sup> Los trescientos cajones que se espenden, estarán divididos en lotes de á diez, y se admitirán posturas para cada uno de estos lotes, no admitiéndose menos del precio de seis rs. por cada cajón que ántes se ha fijado.

2.<sup>o</sup> El remate se hará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciara cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

3.<sup>a</sup> Será obligación del rematante, ingresar en metálico dentro de tercero día preciso, en la depositaria de Hacienda pública de este partido el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan custodiados, al en que quiera trasladarlos.

4.<sup>a</sup> De las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Dirección general de rentas estancadas, por conducto de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, á fin de que merezca la superior aprobación, sin cuyo requisito no será válido el remate.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados por uno ó mas lotes de los que están divididos los cajones, que rubricarán los interesados.

6.<sup>a</sup> En caso de empate en alguna de las proposiciones que se presenten y se consideren como mas ventajosas se abrirá entre los proponentes exclusivamente licitación por media hora y adjudicará el remate al que mejore la postura.

7.<sup>a</sup> El acto tendrá lugar como queda dicho, ante el Sr. Sub-Gobernador de esta isla, y en su despacho sito en la calle de Buen Aire.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen interesarse en la subasta. Mahon 17 de noviembre de 1860.—Manuel Lafaletta.

## Núm. 898.

D. Francisco Ignacio Sastre, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Certifico: que en dicho Juzgado y oficio de mi cargo obran unos autos promovidos por Pedro Antonio Abram contra Juana María Abram y otros, sobre fideicomiso, en los cuales ha recaído la sentencia que dice así:—Palma catorce de

noviembre de mil ochocientos sesenta.— Vistos resultando que en once de noviembre de mil setecientos treinta y ocho, Juan Abram vecino de esta ciudad, otorgó donación causa mortis efectiva por su fallecimiento ocurrido en cuatro de octubre de mil setecientos treinta y nueve por la cual nombró donatario de todos sus bienes á Juan Abram su hijo, y muriendo este en cualquier tiempo le sustituyó vulgarmente y por fideicomiso su hijo y toda su descendencia masculina de mayor á menor; que así mismo quiso que sucedieran los demas hijos de dicho Juan siempre de mayor á menor; que muriendo empero el espresado Juan sin hijos le sustituye á Pedro Abram hijo segundo del donante y toda su descendencia masculina de mayor á menor, y muriendo dicho Pedro le sustituyó en igual forma su hijo mayor y toda su descendencia masculina de mayor á menor hasta el último: que del mismo modo sustituyó vulgarmente y por fideicomiso los hijos y descendientes varones de dicho Pedro gradatine et ordine sucesive: y por último hizo las mismas sustituciones entre los demas hijos suyos, nietos y descendientes varones hasta el último:—Resultando: que en virtud de la referida donación y demas documentos presentados, Pedro Antonio Abram ha interpuesto demanda contra Juana María, Concepcion y Bienvenida Abram, Esperanza Abram y Vallespir, Clara, Esperanza, Micaela, Josefa, Agustina, Francisca y Bernardo Rubí como sucesores inmediatos de Juan Abram número siete del árbol, último poseedor del vínculo de que se trata, y concluye solicitando que se le declare inmediato sucesor al vínculo fundado por Juan Abram número primero en la mencionada donación, y con derecho esclusivo á la posesion de los bienes que constituyen dicho vínculo:—Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la demanda á los demandados y notificado á todos ellos escepto á la Esperanza Abram y Vallespir, Esperanza y Josefa Rubí por haber fallecido, dejaron transcurrir el término del emplazamiento sin presentarse á contestar la demanda, y acusada una rebeldía, se dió por contestada:—Resultando que hecha saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, se han seguido estos autos en rebeldía habiéndose hecho las notificaciones en los estrados de este Juzgado.—Resultando acreditado en autos que Juan Abram número tres murió sin hijos, que por este motivo entró Pedro Abram número cinco á poseer los bienes del fideicomiso, y por donación y renuncia de este, su hijo primogénito Juan Abram y Ramon número siete:—Resultando así mismo justificado que Juan Abram número siete si bien tuvo descendencia masculina todos sus hijos le premurieron y que uno de ellos, Juan número diez y ocho fué el único que contrajo matrimonio, del cual solo hubo la Esperanza Abram y Vallespir número treinta y dos:—Resultando que Pedro Abram número cinco, además de Juan Abram y Ramon número siete á cuyo favor renunció la sucesion al fideicomiso tuvo otro hijo que fué Pedro Antonio Abram y Ramon número nueve; que este dejó dos hijos Pedro Antonio y Miguel Abram y Garau números treinta y treinta y uno, y que este último murió:—Resultando que los bienes comprendidos en la donación otorgada por Juan Abram número primero, son los que constan en la certificación de catastro fojas cuarenta y cinco, y los mismos que los demandados vendieron á Gaspar Palmer número cuarenta y uno, unos en representacion de su padre número siete y otros en representacion de su madre Micaela Abram y Barceló

número veinte y ocho, segun aparece en la escritura folio sesenta y siete:—Considerando: que segun los términos en que está establecida la cláusula de fundacion del fideicomiso creado por Juan Abram número primero y el orden y llamamiento á su sucesion debe calificarse de perpetua y rigurosa agnacion:—Considerando que en su consecuencia terminada la línea de Juan Abram número siete último poseedor del vínculo por haber fallecido en diez y seis mayo de mil ochocientos treinta y seis sin dejar descendencia masculina, ha debido entrar á suceder la segunda línea que es la de Pedro Antonio Abram número nueve:—Considerando que de éste desciende directamente el demandante Pedro Antonio Abram número treinta, único pariente descendiente varon por agnacion del fundador.—Se declara á Pedro Antonio Abram número treinta inmediato sucesor al vínculo fundado por Juan Abram número primero en la donación causa mortis otorgada en once de noviembre de mil setecientos treinta y ocho, y con derecho á la posesion de los bienes que constituyen dicho vínculo, y se condena á los demandados al pago de todas las costas. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el mil ciento ochenta y tres. Así lo proveyó y mandó el Sr. Juez del distrito de la Lonja de esta ciudad y lo firmó doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco I. Sastre.

Y para que conste libro el presente para remitir al Sr. Gobernador de esta provincia á los efectos ordenados en la transcrita sentencia; y lo firmo en palma á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

## Núm. 899.

D. Juan Pons y Mercadal Escribano numerario por S. M. (q. D. g.) del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon en la isla de Menorca.

Doy fe y testimonio: que en el espediente que se mencionará se pronunció por dicho juzgado la sentencia que dice así:—«En Mahon á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta. En el juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado por Francisco Orfila y Portella vecino de Torret del distrito de San Luis, representado por el procnrador D. Gabriel Seguí, contra Luis Supena y Pons del propio vecindario representado en su rebeldía por los Estrados, sobre firma de escritura de Fadiga.—Vistos los méritos del juicio.—Resultando que el diez y siete de Julio último quedó ajustada entre el Francisco Orfila y Luis Supena la venta por precio de ciento cuarenta libras moneda del pais, son mil ochocientos sesenta y seis reales y sesenta y siete céntimos, de una casita que este posee en el referido terreno de Torret con un huertecito de cabida de dos á dos y medio almudes, en el cual hay algunas cepas, higueral de pala y otros árboles frutales.—Resultando, que dicho ajuste se verificó sin reserva de ninguna especie por parte del vendedor y que únicamente reclamó despues la pequeña cosecha de uva y algunos higos que le fueron entregados por el comprador á condicion de rebajarle una libra del precio.—Resultando que con

posterioridad á dicho ajuste el vendedor se ha negado á llevarlo á puro y debido efecto.—Resultando que el demandado no se ha presentado en este juicio á contestar la demanda ni á hacer uso de su derecho.—Considerando que esta clase de contratos adquieren toda su validez desde el momento en que comprador y vendedor se ponen completamente de acuerdo respecto á los términos en que se ha de realizar el contrato.—Considerando que en el caso presente se convinieron comprador y vendedor tan solo en el precio, sin restriccion de ninguna clase y por consiguiente que dicho contrato debe llevarse á puro y debido efecto por medio de la correspondiente escritura pública de traspaso.—Vistos los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—El Sr. D. Ignacio Cortils Vidal Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el infrascrito Escribano.—Falla: Que debe condenar como condena en rebeldía á Luis Supena y Pons á entregar á Francisco Orfila y Portella la casa de que se trata con sus referidas anexidades otorgándole de ella el correspondiente acto de fadiga con todas las cláusulas y garantías necesarias para el debido saneamiento de la enagenacion, con los frutos desde el diez y siete de julio último menos las hubas de la actual cosecha y un cesto de higos chumbos, satisfaciéndole en el acto el demandante el precio convenido; imponiendo al demandado el pago de todas las costas. Y por esta su sentencia que además de notificarse en los Estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevedida en el citado artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó dicho su merced, de que doy fe.—Ignacio Cortils Vidal.—Juan Pons Escribano.

Y para que conste libro el presente en Mahon de Menorca á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Juan Pons Escribano.

## Núm. 900.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma; al arriendo en pública subasta de las fincas urbanas que á continuación se espresan; se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de 10 á 12 de la mañana del día 18 de diciembre próximo bajo las condiciones siguientes.

Fincas que deben arrendarse.

Una casa botiga en la manzana 102 número 41 en la calle de S. Miguel procedente de S. Antonio de Viana ahora del Estado, la cual tiene en arriendo D. José Moyá por 336 rs. anuales; cuya cantidad ha de servir de tipo para la subasta: una cochera en la propia manzana número 46 arrendada á Lucas Arbona por 100 reales anuales, los mismos que servirán de tipo

para la subasta: una botiga dicha meson en la ante dicha manzana número 42 de la misma procedencia arrendada á don José Roca por la cantidad de 1303 reales anuales, que servirán de tipo para la subasta: otra casa botiga de la ante dicha procedencia manzana espresada número 40 arrendada á D. Sebastian Marcó por 771 reales 96 céntimos anuales cantidad que ha de servir de tipo para la subasta: dos casas botigas en la manzana 100 número 36 y 37 procedentes de las Religiosas de Santa Catalina de Sena arrendadas á D. Bartolomé Berga por 865 rs. anuales tipo que ha de servir para la subasta; y los puestos públicos de la plaza del mercado dicha de San Nicolás que en la actualidad tiene arrendado D. Mateo Rigo por 1008 reales. anuales, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan las indicadas fincas.*

1.<sup>a</sup> No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la que sirva de tipo en la subasta, según queda manifestado.

2.<sup>a</sup> La proposición se hará por medio de pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, y se presentará una hora antes de principiarse la licitación.

3.<sup>a</sup> Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos después por ningún protesto ni motivo.

4.<sup>a</sup> A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.<sup>a</sup> La adjudicación recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.<sup>a</sup> El término del arriendo será por tres años que empezarán en 1.<sup>o</sup> de enero de 1861 y finalizará en 31 de diciembre de 1863.

8.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer en esta Administración el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios anticipados efectuando el primer pago en 31 de diciembre próximo venidero.

9.<sup>a</sup> Será de cargo del inquilino la conservación ordinaria del edificio arrendado, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado que lo recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuación del arrendamiento, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado prorrateándolo del tiempo del decaucio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Deberá el arrendatario presentar fianza abonada ó afianzar las resultas del contrato.

13. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la Superior-

idad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, á fin de prevenir todo accidente.

14. El rematante entrará en posesión del arriendo el día 1.<sup>o</sup> de enero de 1861, previa la aprobación de la subasta en su favor.

15. Si el rematante no cumplierse alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á Instrucción. Palma 18 de noviembre de 1860.—Joté Martín de la Calle.

#### Modelo de proposiciones.

El infrascrito vecino de.....se obliga á pagar.....reales vellon anuales por el arrendamiento de la finca urbana sita en la calle de.....manzana.....número.....con arreglo al pliego de condiciones manifestado.

Fecha y firma.

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de octubre de 1860, en los autos seguidos por Doña María Ana Vidal, viuda de D. Lorenzo Bosomba, con su cuñado D. Bartolomé Bosomba sobre pago de la legítima paterna de su marido; pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso el D. Bartolomé contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que D. Francisco Bosomba legó por su testamento de 5 de setiembre de 1817 á cada uno de sus hijos Buena-ventura, Bartolomé, Francisco, José, Mariano, Antonio, Pedro y Juan 500 libras barcelonesas en pago de su legítima paterna, las cuales les serían entregadas al tomar estado ó cumplir la mayor edad, descontándose únicamente lo invertido en costear el grado mayor que cada uno quisiese tomar en la facultad á que se dedicase; é instituyó por heredero universal al primogénito D. Lorenzo, sustituyéndole por orden gradual sus hermanos si moría en edad pupilar, ó sin descendencia, ó tomaba órdenes sagradas:

Resultando que habiendo fallecido sin sucesión el primogénito D. Lorenzo y dejado instituida heredera universal á su mujer Doña María Ana Vidal, la promovió pleito D. Bartolomé Bosomba sobre la sucesión de los bienes de su padre D. Francisco; y que por sentencia del Juez de primera instancia de Puigcerdá de 31 de agosto de 1851 se mandó dar y tomó el D. Bartolomé la posesión de todos ellos, reservando á la viuda Doña Ana Vidal el derecho que por cualquier concepto pudiera corresponderle:

Resultando que en uso de esa reserva presentó demanda en 30 de marzo de 1857 en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, por la cual, haciendo presente que, con arreglo á la última voluntad de su suegro, entró en la herencia de este su hijo D. Lorenzo, por cuya muerte sin sucesión, é incapacidad de D. Buena-ventura Bosomba por estar ordenado *in sacris* había pasado al otro hermano D. Bartolomé; y que habiendo el testador D. Francisco legado á cada uno

de sus hijos 500 libras barcelonesas, la pertenecían las de su esposo D. Lorenzo por haberla instituido heredera, dedujo la solicitud fundada en la ley 2.<sup>a</sup>, título 5.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup>, volumen 1.<sup>o</sup> de las Constituciones de Cataluña, y en la jurisprudencia constante de los Tribunales de que se condenase al D. Bartolomé Bosomba, poseedor de la herencia de D. Francisco, á que la pagase en concepto de viuda y heredera de D. Lorenzo la cantidad de 500 libras con los intereses devengados desde la muerte de este último, descontándose de ella lo que se justificase haber invertido en el grado mayor de la facultad de Medicina que recibió:

Resultando que D. Bartolomé Bosomba impugnó la demanda anterior pidiendo se declarase no estar obligado á contestarla, ó que en otro caso se absolviera de ella á la herencia de D. Francisco Bosomba, condenando por el contrario á la demandante, como heredera del D. Lorenzo, á que abonase á la misma 2.200 duros en indemnización de los perjuicios que la había irrogado, cantidad por la cual la convenía por mutua petición, alegando para ello: primero, que había hecho renuncia formal de la herencia paterna, de una manera válida conforme al cap. 3.<sup>o</sup>, título 13, lib. 1.<sup>o</sup> de las Pragmáticas, privilegio que tenía como ciudadano de Barcelona, según el cap. 53 del mismo título: segundo, que ni la Doña María Ana ni su marido tenían acción para pedir una legítima que su padre no señaló á este en su testamento, sino á los demás hijos, toda vez que le instituyó heredero universal, y como tal disfrutó los bienes hasta su fallecimiento: tercero, que suponiendo acción en el Don Lorenzo para reclamar la legítima, había prescrito por lo dispuesto en el usaje *Omnes causæ*, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup>, volumen 1.<sup>o</sup> de las Constituciones, confor-

me con la ley 63 de Toro: cuarto, que la escepcion que oponía subsidiariamente de compensación y paga procedía por deberse rebajar de las 500 libras 82 y 18 sueldos del grado mayor que tomó el D. Lorenzo en la facultad de Medicina, y 453 libras del valor de las fincas que vendió de la herencia paterna; y por último, que en virtud de la obligación que tuvo de restituir esta, era responsable á la herencia de 2.200 duros por las desmembraciones de la misma, sin perjuicio de la cantidad en que se apreciases otros perjuicios:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes hicieron las que conceptuaron ser convenientes á su propósito; habiendo absuelto, entre otras posiciones, la demandada á instancia de la demandante á las dos últimas lo siguiente: que á la muerte de su hermano D. Lorenzo pidió judicialmente la posesión de las fincas que habían pertenecido á su padre D. Francisco; mas como saliesen al expediente varios particulares oponiéndose, renunció la herencia; y aunque no le admitió el Tribunal dicha renuncia, estaría apelada la providencia denegatoria:

Resultando que en vista de las pruebas, el Juez dictó sentencia en 24 de mayo de 1858, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 29 de enero de 1859, por la cual, sin dar lugar á la reconvencción, condenó á D. Bartolomé Bosomba á pagar á Doña María Ana Vidal, en concepto de heredera de su difunto esposo D. Lorenzo Bosomba, la cantidad de 417 libras 2 sueldos que la era en deber:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso el D. Bartolomé, el presente recurso de casación por creer infringidos:

(Se concluirá.)

## Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la primera quincena del mes de noviembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo . . . . .	cuartera.	6			fanega.	60	45
Cebada . . . . .	id.	3			id.	30	48
Centeno . . . . .	id.				id.		
Maiz . . . . .	id.				id.		
Garbanzos . . . . .	id.	7	4		arroba.		
Arroz . . . . .	arroba.	1	13	4	id.	24	24
Aceite . . . . .	cuartan.	1	13		id.	66	
Vino . . . . .	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente . . . . .	id.	5	14		id.		
Vaca . . . . .	libra.				libra.		
Carnero . . . . .	id.		8		id.	3	96
Trigo candeal . . . . .	cuartera.	5	14		id.		
Habas . . . . .	id.	5	2				
Leña . . . . .	quintal.		4	6			
Carbon . . . . .	id.	1	2				
Algarrobas . . . . .	id.	1	8				
Almendron . . . . .	id.	19					
Queso . . . . .	id.						
Lana . . . . .	id.						

Inca 16 de noviembre de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.